

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0452

FECHA FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	. 070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 328	02/09/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	. 070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 329	02/09/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	. 070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 333	02/09/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000328 DE 2024

( 02 de septiembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989, se suscribió el contrato en virtud de aporte No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A., - CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Mediante la Resolución VCT No. 000113 del 13 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., identificada con NIT. 8600299951, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No. 070-89, entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicados ANM No. 20239030814222 del 13 de marzo de 2023, el Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad Acerías Paz del Río S.A. en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, presentó ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, en contra de los señores **GONZALO ARCINIEGAS, ASDRUBAL SEPULVEDA BENÍTEZ, DAIRO HERRERA, VÍCTOR RINCÓN y GERSON MEJÍA** y con radicado ANM No. 20239030325722 del 31 de mayo de 2023 en contra de los señores **FREDY MÁRQUEZ y GONZALO ARCINIEGAS**, con el fin de que se ordenara el desalojo en el área del contrato citado, así mismo para que se suspenda las labores mineras que se adelanten, ya sea por ellos, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación -operación emanado del titular.

A través del **Auto VSC-135 del 28 de agosto de 2023**, la Agencia Nacional de Minería **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la cual fue notificada por Edicto No. GGN-2023-P-0307 del 28 de agosto de 2023, fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Socha, desde el 30 de agosto de 2023, según constancia secretarial y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 11 de septiembre de 2023.

Por su parte, la Inspectoría Municipal de Socha según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso No. GGN-2023-P-0308 de 28 de agosto de 2023, en el lugar de la presunta perturbación el 07 de septiembre de 2023. Dicha constancia y evidencia fotográfica fue allegado a la ANM mediante correo electrónico el mismo día de la fijación.

El 11 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada **NO** se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quién indicó:

*“Buenas tardes a todos, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se dé aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, verificando quienes son los responsables de las actividades mineras allí realizadas y se orden e a ellos la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para con las autoridades correspondientes. Así mismo, se admite como único medio de prueba un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional con igual o mejor derecho que el que ostenta APDR derivados del contrato en virtud de aporte No 070-89, según lo consagrado en el artículo 14 y 331 del Código de Minas. No más”.*

Por medio del **informe de visita técnica VSC -077 del 28 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, concluyendo lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 11 de septiembre de 2023, a la vereda El Alto del Municipio de Socha- Boyacá.*
- b. *En la diligencia se presentó, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; No hubo presencia de ninguno de los querellados.*
- c. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*

*La bocamina, ubicada en coordenadas Lat. 6,06080N - Long. 72,65520W, sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe.*

*No se encontró personal trabajando al momento de la verificación. Sin embargo, se evidencia actividad minera reciente, sin autorización por parte del titular del contrato No. 070-89.*

*Se observa que hay libre acceso a esta labor minera, lo que representa riesgo para personas o animales que puedan ingresar a la misma.*

- d. *La bocamina, ubicada en coordenadas Lat. 6,06097N – Long. 72,65631W, se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe.*

*Ésta se encuentra en estado de inactividad minera. No hay equipos ni infraestructura asociados a la misma.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

- e. Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20239030814222 del 13 de marzo de 2023 y No. 20239030325722 del 31 de mayo de 2023, impetrado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.***

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del Contrato en Virtud de Aporte objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de visita técnica VSC-077 del 28 de septiembre de 2023, el cual señaló entre otras cosas, que:

*“(…) Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: La bocamina, ubicada en coordenadas Lat. 6,06080N - Long. 72,65520W, sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89,. No se encontró personal trabajando al momento de la verificación. Sin embargo, se evidencia actividad minera reciente, sin autorización por parte del titular del contrato No. 070-89. Se observa que hay libre acceso a esta labor minera, lo que representa riesgo para personas o animales que puedan ingresar a la misma.*

*La bocamina, ubicada en coordenadas Lat. 6,06097N – Long. 72,65631W, se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe. Esta se encuentra en estado de inactividad minera. No hay equipos ni infraestructura asociados a la misma.”*

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, en los puntos referenciados.

Cabe anotar, que con respecto a las solicitudes de amparo administrativo interpuestas por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A en contra de los señores **GONZALO ARCINIEGAS, ASDRUBAL SEPULVEDA BENÍTEZ, DAIRO HERRERA, VÍCTOR RINCÓN y GERSON MEJÍA** mediante radicado ANM No. 20239030814222 del 13 de marzo de 2023 y en contra de los señores **FREDY MÁRQUEZ y GONZALO ARCINIEGAS** con radicado ANM No 20239030325722 del 31 de mayo de 2023, se observó que conforme al acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía de Socha, no se presentó nadie que se hiciera responsable de las labores, ni se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto, no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades, por lo cual se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo indica la Ley 685 de 2001-Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Socha del departamento de Boyacá.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Socha para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita técnica VSC -077 del 28 de septiembre de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, impetrado mediante radicados ANM Nos. 20239030814222 del 13 de marzo de 2023 y 20239030325722 del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **SOCHA (vereda El Alto)**, departamento de Boyacá:

Punto	Latitud	Longitud
BM- Bocamina que da ingreso a un inclinado, con Azimut de 185° y pendiente de 11°.	6,06080N	72,65520W
BM	6,06097N	72,65631W,

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOCHA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo del perturbador **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y

<sup>1</sup> Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita técnica VSC -077 del 28 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO** - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica VSC -077 del 28 de septiembre de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

**ARTÍCULO QUINTO**. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC -077 del 28 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía general de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Carrera 15 No 17-45, Duitama, correo electrónico: [cebacla@gmail.com](mailto:cebacla@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**. – Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de **SOCHA-BOYACÁ**, su obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO**. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, /Abogada VSC- Grupo PIN*

*Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*

*Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogado GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000329 DE 2024

( 02 de septiembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989, se suscribió el contrato en virtud de aporte No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A., - CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.9.

Mediante la Resolución VCT No. 000113 del 13 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., identificada con NIT. 8600299951, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No. 070-89, entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

La sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, a través de su apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** mediante radicado ANM No. 20239030825692 del 31 de mayo de 2023, presentó ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del señor JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ, se suspenda las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera, sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación -operación emanado del titular.

A través del Auto VSC-136 del 28 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto GGN-2023-P-0309 del 28 de agosto de 2023, fijado



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Socha, desde el 30 de agosto de 2023, según constancia secretarial dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 11 de septiembre de 2023.

Por su parte, la Inspectoría Municipal de Socha según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso No. GN-2023-P-0310 de 28 de agosto de 2023, en el lugar de la presunta perturbación. Dicha constancia y evidencia fotográfica fue allegado a la ANM mediante correo electrónico el mismo día de la fijación.

El 11 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada se hizo presente el señor **JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quién indicó:

*“Buenas tardes a todos, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se dé aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, verificando quienes son los responsables de las actividades mineras allí realizadas y se orden e a ellos la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para con las autoridades correspondientes. Así mismo, se admite como único medio de prueba un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional con igual o mejor derecho que el que ostenta APDR derivados del contrato en virtud de aporte No 070-89, según lo consagrado en el artículo 14 y 331 del Código de Minas. No más”.*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, el señor **JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ**

*“No tengo idea porque me están implicando en el amparo administrativo, no tengo nada que ver con estas labores de explotación. **Pregunta de la ANM:** ¿Por qué cree que lo vincularon al amparo administrativo? Respondió: De pronto fue porque en algún momento cruce unas palabras con un ingeniero de Coexcol que es el dueño, pero reitero nada que ver con el objeto del amparo interpuesto por APDR. No más”.*

Por medio del informe de visita técnica VSC -078 del 29 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, concluyendo lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 11 de septiembre de 2023, a la vereda El Alto del Municipio de Socha- Boyacá.
- b. En la diligencia se presentó, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; como querellado asistió el señor JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

*La bocamina, sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:*

*Lat. 6,06148N – Lon. 72,65666W*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

- d. No se encontró personal trabajando al momento de la verificación. La BM se encuentra cerrada con reja de acero y tablado.
- e. Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20239030825692 del 31 de mayo de 2023, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior contrato en Virtud de Aporte objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de visita técnica VSC-078 del 29 de septiembre de 2023, el cual señaló entre otras cosas, que la bocamina, sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte en mención, en las coordenadas Lat. 6,06148N – Lon. 72,65666W, así mismo, no se encontró personal trabajando al momento de la verificación, se encontraba cerrada con reja de acero y tablado.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero No. 070-89, en los puntos referenciados.

Cabe anotar, que en la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A en contra del señor JOSE NORBERTO RUBIANO OCHOA, se observó que conforme al acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía de Socha, si bien se presentó el querellado manifestó no ser responsable de esas actividades, tampoco se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto, no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores, por lo cual se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se concederá el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo indica la Ley 685 de 2001-Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y al interior del título minero, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Socha del departamento de Boyacá.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Socha para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita técnica VSC -078 del 29 de septiembre de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, impetrado mediante radicado ANM No. 20239030825692 del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de SOCHA (vereda El Alto), departamento de Boyacá:

Latitud N	Longitud W
6,06148	72,65666

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOCHA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo del perturbador, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita técnica VSC -078 del 29 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO** - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica VSC -078 del 29 de septiembre de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

---

<sup>1</sup> **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

*El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC -078 del 29 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía general de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Carrera 15 No. 17-45, Duitama, correo electrónico: [cebacla@gmail.com](mailto:cebacla@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de **SOCHA-BOYACÁ**, su obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000333 DE 2024

( 02 de septiembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989, se suscribió el contrato en virtud de aporte No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A., - CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Mediante la Resolución VCT No. 000113 del 13 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., identificada con NIT. 8600299951, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No. 070-89, entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, con oficio radicado ANM No. 20239030837262 del 08 de abril de 2023, presentó ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo de los señores JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, y suspensión de las labores mineras que se adelanten, ya sea por ellos, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera, sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación -operación emanado del titular.

A través del **Auto VSC-142 del 28 de agosto de 2023**, la Agencia Nacional de Minería **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto No. GGN-2023-P-0321 del 28 de agosto de 2023,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, desde el 30 de agosto de 2023, según constancia secretarial dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJO** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 15 de septiembre de 2023.

Por su parte, la Inspección Municipal de Sativanorte según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso No. GGN-2023-P-0322 de 28 de agosto de 2023, el cual fue fijado el 1 de septiembre de 2023, en el lugar de la presunta perturbación ubicado en la Vereda el Hato de la jurisdicción del Municipio de Sativanorte.

El 15 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada **NO** se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quién indicó:

*“Buenos días a todos, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se dé aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, verificando quienes son los responsables de las actividades mineras allí realizadas y se orden e a ellos la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para con las autoridades correspondientes. Así mismo, se admite como único medio de prueba un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional con igual o mejor derecho que el que ostenta APDR derivados del contrato en virtud de aporte No 070-89, según lo consagrado en el artículo 14 y 331 del Código de Minas. No más”.*

Por medio del informe de visita técnica VSC -084 del 4 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, se concluyó lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 15 de septiembre de 2023, a la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte - Boyacá.*
- b. *En la diligencia se presentó, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; no hubo asistencia de la parte querellada.*
- c. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*

*La bocamina, sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:*

*BM Lat. 6,09621N - Long. 72,68107W*

- d. *La mina se encuentra con actividad minera.*
- e. *Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

*La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No 20239030837262 del 08 de abril de 2023, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del contrato en Virtud de Aporte objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de visita técnica VSC -084 del 04 de octubre de 2023, el cual señaló entre otras cosas, que: “La bocamina, sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina: BM Lat. 6,09621N - Long. 72,68107W, la mina se encuentra con actividad minera”. Lo anterior, evidencia que está causando perturbación en el área del título minero No 070-89.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero No 070-89, en los puntos referenciados previamente en el informe de visita VSC-084 del 04 de octubre de 2023

Cabe anotar, que en la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A en contra de los señores JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, se observó que conforme al acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía de Sativanorte, no se hicieron presentes los querellados, ni tampoco se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto, no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores, por lo cual se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo indica la Ley 685 de 2001-Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y al interior del título minero, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Sativanorte del departamento de Boyacá.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se

<sup>1</sup> Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, extraiga o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Sativanorte, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita técnica VSC -084 del 4 de octubre de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, impetrado mediante radicado ANM No. 20239030837262 del 08 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **SATIVANORTE (vereda El Hato)**, departamento de Boyacá:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM	6,09621	72,68107

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo del perturbador, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita técnica VSC-084 del 04 de octubre de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO** - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica VSC -084 del 04 de octubre de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC -084 del 04 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía general de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, en la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado el Doctor CESAR

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

---

BARRERA CHAPARRO en la Carrera 15 No 17-45, Duitama-Boyacá, correo electrónico: [cebacla@gmail.com](mailto:cebacla@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE-BOYACÁ**, su obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*